



# Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

## Resolución Gerencial Regional N° 049 -2019-GORE-ICA/GRDE

Ica, 30 de diciembre del 2019

**VISTO.-** El Escrito de Desistimiento presentado por doña YONILDA ROXANA CHOQUE CARLOS, solicitando el desistimiento del Recurso de Nulidad de la Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA de fecha 30 de junio de 1987, Resolución Directoral N° 544-2009-GORE-ICA y la Resolución Directoral N° 063-2010-GORE-ICA-DRAG y el Informe Legal N° 29-2019-GORE-ICA-GRDE/JBR de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de fecha de presentación 04 de diciembre de 2019 con Registro N° 7710 doña YONILDA ROXANA CHOQUE CARLOS quien actúa en representación de la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS DE LAS LOMAS DE PAMPACANCHA, TINCOCANCHA Y LÚCUMOS, solicita el Desistimiento de su proceso de nulidad de la Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA de fecha 30 de junio de 1987, Resolución Directoral N° 544-2009-GORE-ICA y la Resolución Directoral N° 063-2010-GORE-ICA-DRAG;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia";

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales**". Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "**La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1 Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo (...)**";

Que, la presentación de desistimiento, es una de las formas de terminación convencional del procedimiento, asimismo es menester indicar que ponen fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4) del Artículo 197°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdo



# Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, la resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la Ley N° 27444, en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede;

Que, el artículo 189° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "189.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo (...). 189.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisan se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento. 189.5 El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia. 189.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento";

Que, el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instaurado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso. En el presente caso, en la solicitud de fecha de presentación 04 de diciembre de 2019, presentado por la recurrente, se verifica que la voluntad de la administrada es desistirse del procedimiento iniciado con escrito de fecha 25 de febrero de 2019, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 14135, el mismo que se encuentra actualmente para resolver el recurso de nulidad presentado por la recurrente. Debe tenerse en cuenta que, la pretensión de la recurrente no es incompatible con el interés público, que haría necesaria la prosecución del procedimiento hasta la determinación final de la verdad material, en el caso bajo análisis, lo que se encuentra en juego es un interés particular de la recurrente, del que se están desistiendo. Por lo que el efecto es finalizar el procedimiento iniciado por los administrados sin incidir en el derecho sustantivo que sustenta su pretensión;

Que, el Decreto Supremo N° 004-20191-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 200.5) del Artículo 200°, respecto al Desistimiento del Procedimiento o de la Pretensión, lo siguiente: "El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa"; asimismo, el numeral 200.6) del citado artículo del TUO de la Ley N° 27444, indica: "La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento (...);

Que, el numeral 200.1) del referido artículo 200° del TUO de la Ley N° 27444, infiere: "El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro



# Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

procedimiento; y, el numeral 200.2) del artículo descrito dice: "El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa". Igualmente, el numeral 200.4) de las tantas veces narrado artículo 200 °, preceptúa: "El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento (...)";

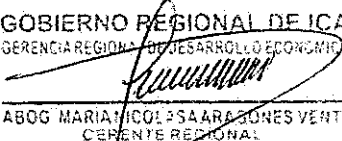
Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE** la petición de **DESISTIMIENTO** del recurso administrativo presentada por doña **YONILDA ROXANA CHOQUE CARLOS**, sobre nulidad de la Resolución Directoral N° 231-87-DR-VII-ICA de fecha 30 de junio de 1987, Resolución Directoral N° 544-2009-GORE-ICA y la Resolución Directoral N° 063-2010-GORE-ICA-DRAG.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la interesada, y a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO  
  
ABOG. MARIA NICOL SAARA BONES VENTE  
GERENTE REGIONAL